

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023027609-012-000

Fecha: 2023-05-24 09:00 Sec.día173

Anexos: No

Trámite:: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc:: 576-576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE

Remitente: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Destinatario:: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023027609-012-000  
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Actividad : 576 576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE  
Expediente : 2023-1233  
Demandante : NANCY CAMARGO CACERES  
  
Demandados : AV VILLAS

Encontrándose al despacho el expediente, vencido el traslado de la contestación de la demanda, la Delegatura observa configuración de los presupuestos consagrados en el inciso segundo del parágrafo tercero del artículo 390 del Código General del Proceso, procediendo a proferir sentencia escrita, teniendo en cuenta que: i) el tipo de proceso es un verbal sumario, y ii) en el expediente reposan las pruebas suficientes sin necesidad de decretar ni practicar nuevas pruebas para resolver el fondo del litigio, conforme a lo siguiente

### ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio de la acción de protección al consumidor, presentada por la señora **NANCY CAMARGO CACERES** contra **BANCO AV VILLAS S.A** se pretende lo siguiente: *“Que se obligue a BANCO AV VILLAS identificada con NIT. 860.035.827-5 al reintegro por la suma de **DIECISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$16.000.000,00)** más los intereses corrientes, debido a los retiros OTP y Compras PSE realizadas desde la cuenta de ahorros No. **040-09729-7**; por fraude Internet PB.”.* (Derivado 000).

La demanda se admitió por parte de esta Delegatura mediante auto del 17 de MARZO de 2023 (derivado 002) y fue debidamente notificada a **BANCO AV VILLAS S.A.**, que en tiempo la contestó, solicitando se declare probada la excepción denominada **“HECHO SUPERADO”** y **“COSA JUZGADA”**, *De conformidad con el acta de CONCILIACION EXTRAJUDICIAL tramitada con el número de Radicación: 2023027648”.* (Derivados 007 y 008)



Allega la Representante Legal de la Entidad Financiera al expediente digital, como prueba de lo anterior, documento contentivo del “acta de conciliación” suscrita por las partes el 30 de marzo de 2023 llevada a cabo via teams en el Centro de Conciliación Extraprocesal de la Superintendencia Financiera de Colombia, acordando lo siguiente:

**“BANCO AV VILLAS S.A. pagará a la señora NANCY CAMARGO CACERES como deferencia comercial la suma de \$8.000.000 PESOS M/CTE mediante transferencia a cuenta de ahorros identificada con el numero terminado en el No. \*\*\*\*2575 de titularidad de la señora NANCY CAMARGO CACERES en BANCO AV VILLAS S.A., en el término máximo de 10 días hábiles siguientes a este acuerdo.**

*Con el cumplimiento del presente acuerdo, las partes se declaran mutuamente a paz y salvo en relación con los hechos y pretensiones objeto de la presente conciliación, y a partir de la fecha se abstendrán de iniciar o promover procesos de cualquier naturaleza contra la otra parte en este sentido, y desistir de cualquier acción judicial o jurisdiccional que se haya iniciado, salvo la ejecución de los acuerdos aquí pactados.*

*Las partes manifiestan que aceptan libremente y en su integridad el acuerdo anterior y se responsabilizan de sus obligaciones, para lo cual el conciliador avala con su firma dichas fórmulas de arreglo y reitera que el presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo”.*

## CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida quienes son aquí parte.

Señalado lo anterior, lo primero que cumple advertir es que el negocio jurídico fuente de la controversia corresponde a un contrato de depósito de ahorro, el cual se encuentra regulado en los artículos 1396 a 1398 del Código de Comercio.

Resaltándose que a través de la Circular Externa 014 de 2015, se habilitó a las entidades financieras a realizar un trámite simplificado para el ofrecimiento de contratos de cuenta de ahorros, siempre y cuando su apertura “...5.1.1. (...) la realicen únicamente personas naturales. 5.1.2. Los límites a las operaciones débito, por un monto, no supere en el mes calendario 3 smmlv. 5.1.1. El saldo máximo no exceda, en ningún momento 8 smmlv y. 5.1.4. El cliente solo tenga una cuenta de ahorros con estas características en la respectiva entidad.”, facultando la citada circular a dichos establecimientos en su numeral 5.4.1. para “establecer un número y monto máximo de transacciones y operaciones permitidas para conservar las características previstas en el presente numeral. “

Ahora bien, frente a lo anterior téngase que es deber propio de las entidades financieras, la ejecución de las operaciones que les corresponden debe estar precedida y acompañada por un conjunto de medidas tuitivas, de precaución e información dispuestas para salvaguardar el interés público que la actividad financiera comporta (art. 335 Constitución Política), medidas exigibles en el ámbito contractual por virtud de lo establecido en el artículo 38 de la Ley 153 de 1887 y la Ley 1328 de 2009. Tales medidas son correlato del derecho de los usuarios a recibir productos y servicios con estándares de seguridad y calidad (literal a del artículo 5° y b del artículo 7° de la Ley 1328 de 2009), incorporando el artículo 5° de la Ley 1328 citada, un conjunto de derechos que integra el núcleo mínimo de protección vigente “durante todos los momentos de su relación con la entidad vigilada”.

 @SFCsupervisor  Superintendencia Financiera de Colombia  Superintendencia Financiera de Colombia  superfinanciera

Bajo los anteriores lineamientos, procede la Delegatura a examinar el caso concreto a partir de la valoración de las pruebas oportunamente aportadas, encontrando que la pasiva como sustento de la excepción propuesta manifiesta que las partes han llegado a un acuerdo conciliatorio el cual fue suscrito el día 30 de marzo de 2023 vía teams en el Centro de Conciliación Extraprocesal de la Superintendencia Financiera de Colombia. (Derivados 007 y 008)

En vista de lo manifestado, el Despacho deberá estarse a lo probado dentro del proceso, lo que permite concluir que lo pretendido a través de esta acción ya fue satisfecho, siendo la solución de la controversia el objeto de esta, conforme al artículo 57 de la Ley 1480 de 2011, encontrando probadas las excepciones que la pasiva denominó **“HECHO SUPERADO”** y **“COSA JUZGADA”**, toda vez que el banco demandando acredita haber puesto fin al litigio mediante acuerdo conciliatorio.

Finalmente, no se impondrá condena por concepto de costas al no aparecer estas causadas, en virtud del numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En consideración a lo anteriormente expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### RESUELVE

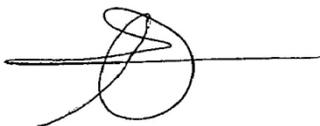
**PRIMERO: DECLARAR** probada las excepciones denominadas: **“HECHO SUPERADO”** y **“COSA JUZGADA”**, de conformidad con las razones expuestas anteriormente.

**SEGUNDO: DECLARAR** satisfechas las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones expuestas.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DIANA MARIA ARDILA ZUÑIGA**  
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Copia a:

Elaboró:

DIANA MARIA ARDILA ZUÑIGA

Revisó y aprobó:

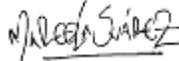
DIANA MARIA ARDILA ZUÑIGA



**Superintendencia Financiera de Colombia**  
**DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES**  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado

Hoy 25 de mayo de 2023



**MARCELA SUÁREZ TORRES**  
Secretario

